

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse pagándolo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRAJEIRO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los ayuntamientos de las provincias de Aragón, Cataluña y Valencia, y los de las provincias de África enjutas á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

inmediatamente que los Ereg. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de asamblea, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Ereg. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Febrero 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

- 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.
- 2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.
- 3.º Venta, exportación, conservación, elabora-

ción ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato

agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formar en número, no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de la provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de previsión estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, ó el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan

satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 30 Enero 1905).

SECCION QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Recopilación de los datos demográficos de la capital y de los pueblos de la provincia, durante el cuarto trimestre, cuya publicación fué acordada por el acta aprobada en la sesión del día 6 de Noviembre de 1905.

NATALIDAD

Censo de población 413 434 habitantes.	NACIDOS VIVOS				TOTAL	
	Legítimos		Ilegítimos		V.	H.
	V.	H.	V.	H.		
Mes de Octubre de 1905..	532	518	20	12	552	530
	1.050		32		1.082	
Noviembre.....	574	478	16	16	590	494
	1.052		32		1.084	
Diciembre.....	572	533	23	18	595	551
	1.105		41		1.146	

Zaragoza 1.º de Febrero de 1906.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. José Esteban G. Fraguas.

RECOPIACIÓN DE LOS DATOS DE LA MORTALIDAD EN LA CAPITAL Y PUEBLOS DE LA PROVINCIA DURANTE EL TRIMESTRE

Defunciones clasificadas por edades, sexos y enfermedades.

CENSO DE POBLACIÓN 413.434 HABITANTES

OCTUBRE DE 1905.

NACIDOS MUERTOS		TOTAL		De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 en adelante.		De edades ignoradas.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
17	8	5	1	22	9	61	59	31	25	47	47	68	47	99	108	2	3	406	336
25	6	6	31	152	95	115	207	742											

NOVIEMBRE

9	7	5	3	14	10	73	60	68	49	32	35	47	44	60	44	132	105	3	2	415	339
16	8	8	24	133	91	104	237	754													

DICIEMBRE

12	9	3	1	15	10	127	103	85	70	18	42	32	36	71	56	146	129	3	3	482	436
21	4	4	25	230	68	127	275	918													

La Secretaría de la Junta de Sanidad excita el celo y patriotismo de los facultativos y Autoridades para el humanitario servicio demográfico; pues la estadística persigue como ciencia de los términos numéricos análogos, deducidos de la observación y de experimentación, el acuerdo internacional de formular las leyes naturales que rigen la sucesión de los fenómenos estáticos y dinámicos de la vida.

Limitado hoy su campo de estudio al de la nomenclatura internacional abreviada, irá oportunamente abarcando mayores horizontes en los misteriosos abismos del nacimiento, la enfermedad y la muerte; así los que hicieron de la defensa y conquista de la salud una profesión ejercida con monopolio y respetada por la conciencia social, obedecen las disposiciones oficiales, y anteponiendo la previsión higiénica y la terapéutica clínica colaboran en la Sanidad pública sin esperar otros estímulos ni recompensas.

El Inspector provincial de Sanidad, Dr. José Esteban G. Fraguas.

	Octubre.	Novbre.	Dicbre.	TOTAL
Fiebre tifoidea (ifus abdominal).....	14	12	8	34
Tifus exantemático.....	1	1	1	3
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1	1	2	4
Viruela.....	1	2	2	5
Sarampión.....	13	33	12	58
Escarlatina.....	1	1	8	10
Coqueluche.....	3	2	22	27
Difteria y Crup.....	5	10	4	19
Gripe.....	4	17	29	50
Cólera asiático.....	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	1	1
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	42	41	33	116
Tuberculosis de las meninges.....	6	7	8	21
Otras tuberculosis.....	25	16	11	52
Sífilis.....	3	»	»	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	23	12	16	51
Meningitis simple.....	29	36	51	116
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	59	40	66	165
Enfermedades orgánicas del corazón.....	43	52	65	160
Bronquitis aguda.....	46	61	115	222
Bronquitis crónica.....	29	63	31	123
Pneumonía.....	64	74	119	257
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	18	29	24	71
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	24	14	20	58
Diarrea y eu enteritis.....	44	23	26	93
Hernias, obstrucciones intestinales.....	23	14	9	46
Cirrosis del hígado.....	6	6	8	20
Nefritis y mal de Bright.....	11	13	6	30
Otras enfermedades del aparato urinario.....	8	8	19	35
Tumores no cancerosos y otras enfermedades gónito-uterinas.....	1	6	2	9
Septicemia puerperal.....	5	4	3	14
Otros accidentes puerperales.....	5	4	2	11
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	39	28	34	101
Suicidios.....	23	22	38	83
Muertes violentas.....	1	2	»	3
Otros accidentes.....	12	14	9	35
	108	85	95	288
	742	754	898	2.394

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la P. residencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó cumplieren su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Table with columns: Número de orden, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO DE QUI DEPENDEN, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891) debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Table with columns: Número de orden, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO DE QUI DEPENDEN, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó región militar donde radican.	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
56	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	Tercer Cuerpo de Ejército.	1.ª	Enfermero.	365	Ración diaria.		
57	Ayuntamiento de Lebrilla.—Murcia.	Idem.	3.ª	Oficial de Secretaría.	547.50			
58	Idem.	Idem.	3.ª	Auxiliar de idem.	457.50			
59	Idem.	Idem.	1.ª	Portero.	273.75			
60	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil.	273.75			
61	Idem.	Idem.	1.ª	Sereno.	365			
62	Idem.	Idem.	1.ª	Sepulturero.	274			
63	Idem.	Idem.	2.ª	Alcaide de la cárcel.	365			
64	Idem.	Idem.	1.ª	Profesor de la música.	365			
65	Idem de Tramacastilla.—Teruel.	Idem.	1.ª	Alguacil.	140.50			
66	Idem.	Idem.	1.ª	Sepulturero.	140.50			
67	Idem.—Codoñera.—Teruel.	Idem.	1.ª	Alguacil pregonero.	200			
68	Idem.	Idem.	1.ª	2 guardas de campo.	1.50	Por día de recorrido.		De veinte á cincuenta años de edad.
69	Idem de Las Parras de Castellote.	Idem.	1.ª	Alguacil.	100			Ser mayor de veinticinco años.
70	Idem de Omellons.—Lérida.	Cuarto idem.	1.ª	Cartero.	810	5 cts. por carta.		
71	Idem de Figueras.—Gerona.	Idem.	1.ª	3 vigilantes de consumos.				
72	Juzgado de primera instancia de Berga.—Barcelona.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480			
73	Ayuntamiento de Cihuri.—Logroño.	Quinto idem.	1.ª	Guarda municipal.	456.25			
74	Idem de Nestares.—Logroño.	Idem.	1.ª	Guarda de campo.	335			
75	Diputación provincial de Logroño.	Idem.	1.ª	Mozo de estrados.	750	Habitación.		
76	Juzgado de primera instancia de Huesca.	Idem.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos de arancel.		
77	Diputación provincial de Lugo.—Casa de Maternidad.	Séptimo idem.	3.ª	Escribiente.	950			
78	Idem.	Idem.	3.ª	Idem octavo.	750			
79	Idem.—Imprenta.	Idem.	2.ª	Aspirante tercero.	420			
80	Ayuntamiento de Sarria.—Lugo.	Idem.	1.ª	Guarda.	638.75			
81	Idem del Barco de Valdeorras.—Orense.	Idem.	3.ª	Auxiliar de Secretaría.	900			Con obligación de serrenar.
82	Idem de Geria.—Valladolid.	Idem.	1.ª	Guarda.	500			Acompañar serenos algunas horas; se le retribuye á parte por este servicio.
83	Juzgado de primera instancia de Betanzos.—Coruña.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480			Ser mayor de veinticinco años.
84	Ayuntamiento de Algaída.	Capit.ª general de Baleares.	1.ª	Oficial sache.	253			
85	Idem.	Idem.	1.ª	2 guardas rurales.	275			
86	Idem.	Idem.	1.ª	Sepulturero.	432			
87	Idem.	Idem.	1.ª	3 peones camineros.	275			
88	Idem de Cortiça.	Idem.	1.ª	1 idem.	366			

2.ª Los licenciadost que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

3.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino cursan en las Escuelas regimientales, con nota de Buena para los primeros y de Muy Buena para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la Colección legislativa de este Ministerio, números 308 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1888.

4.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyos órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1906.
(Gaceta 2 Febrero 1906).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Cuarto trimestre de 1905.
Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidas en las provincias de Zaragoza y Huesca desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1905, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

Meses.	Ptas.	Cts.
Jefatura de Minas de Zaragoza.		
Ingresos.		
Octubre 1.º..	Existencia del trimestre anterior.	334.43
TOTAL.		334.43
Gastos.		
Octubre.	Asignación del Escribiente temporero, justificante núm. 1.	75
Noviembre. . .	Idem del idem, idem núm. 2.	75
Diciembre. . .	Idem del idem, idem núm. 3.	75
TOTAL.		225
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
Ingresos.		
Gastos.		
RESUMEN		
Jefatura de minas.		
Importe de los ingresos.		334.43
Idem de los gastos.		225
Sobrante en 31 Diciembre de 1905.		109.43
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
Importe de los ingresos.		
Idem de los Gastos.		
Sobrante en 31 Diciembre de 1905.		

Zaragoza 5 de Febrero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.—Conforme: El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

SECCION SEXTA

El reparto vecinal de consumos, formado para el actual año 1906, se halla de Manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Blas Saldaña.

Durante ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este término, formado para el año, actual, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra el mismo.

Belmonte 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Nájera.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por su providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luis Barrachina, en nombre de D. Martín Ordana y Aragüés, contra D. Manuel Burriel Serrano, sobre pago de pesetas, y en virtud á desconocerse el actual paradero de dicho deudor, ha acordado se le requiera por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que dentro del término de seis días, presente en la Escribanía del que suscribe los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Belchite á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Jorge García Alarcón.

Egea.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de la multa, apremio é indemnización impuestas á Francisco Liso Romeo, vecino de esta villa, por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, por roturación en el monte de la Bardena, se embargó y se saca á la venta en pública y primera subasta la siguiente finca, sita en esta localidad y como de la pertenencia del referido Liso.

Una casa, sita en la calle de la Corona, sin número, de extensión superficial ignorada; lindante por la derecha de su entrada y espalda con la de Pascual Lacima y por la izquierda con la de Ramona Romeo; consta de un piso sobre el firme y su construcción es de piedra y adoba, y se compone de los siguientes locales: un patio pequeño, á la derecha de éste entrando un cuarto oscuro, destinado á bodega y frente á la puerta de entrada una cuadra; por esta cuadra y por unas escaleras de piedra se sube al segundo piso en el que hay una habitación destinada á pajar, y un cuarto grande lucido con yeso por sus cuatro lados, con una ventana pequeña y el techo de cañizo sin labrar; tasada en mil veinticinco pesetas y setenta y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Marzo próximo; á las once de la mañana, siendo de hacer las advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.ª Que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del que se le adjudiquen los gastos que se originen para proveerse de ellos.

Dada en Egea de los Caballeros á seis de Febrero de mil novecientos seis.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

El día 24 del corriente, y á las quince, celebrará en el domicilio social, (Fuenclara, 1, bajo), esta Compañía, la Junta general ordinaria que reglamentariamente corresponde celebrar en este año. Los señores Accionistas que deseen asistir á la misma, deberán depositar, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, en la Caja de la Compañía, las acciones que posean; ó en su defecto los resguardos de tenerlas depositadas en algún establecimiento público.

En dicha Junta, después de darse lectura á la memoria expresiva de la marcha de la Compañía durante el año último, serán discutidas, y en su caso aprobadas, las cuentas de la Sociedad, según resultan del Balance general que se presentará en aquel acto. También deberá procederse al nombramiento de los Sres. Consejeros que han de cubrir las vacantes reglamentariamente producidas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1906.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Secretario, Gil Gil Gil.

Junta de Vegas de Maluenda.

Se convoca por la presente á Junta general de regantes interesados de las acequias denominadas «La Quema» y Flórida de la Vega de este término municipal, que tendrá lugar el día 16 del corriente, en esta Sala Consistorial, á las diez de la mañana, con el fin de nombrar cuatro diputados de Vega y acordar la cuota que ha de pagar cada hanegada para el sostenimiento de la limpia de acequias; previniendo que si en la reunión no hubiera número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará una segunda el día 18 del mismo mes, á la hora indicada y se tomarán acuerdos sea cualquiera el número de propietarios que concurran.

Maluenda 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde Presidente, Julio López.

Sindicato de riegos de la villa de Pedrola.

Con objeto de tratar acerca de aumento de aguas para riego de las tierras de este Sindicato, se convoca á sesión extraordinaria á todos los partícipes de esta Comunidad para las dos de la tarde del día 18 del actual, en el Salón de sesiones de este Sindicato, y caso de no haber suficiente número de señores para tomar acuerdo con arreglo á las Ordenanzas, se celebrará segunda sesión en el mismo local y hora de la primera el día 25 del corriente y en ella se tomará acuerdo sea cualquiera el número de señores regantes que concurran.

Pedrola 2 de Febrero de 1906.—El Presidente de la Comunidad, Domingo Sancho.